

2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares

SENTENCIA N° 108

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los ocho (8) días del mes de octubre de 2025 reunidos en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, los Sres. Jueces: **SILVIA CRISTINA SUÁREZ y SEBASTIAN ANDRES CÓCERES**, a fin de dictar sentencia tomaron en consideración los autos caratulados: **"ACOSTA, CLARA MIRIAM; ALMIRON, CIRILA; AYALA, SILVIA ANDREA Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA; SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR"** Expte. N° 1111/2025-1-L; iniciado en esta Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

La Sra. Juez Silvia Cristina Suárez efectuó la siguiente relación de la causa:

RESULTA:

Que en esta Alzada se presentan los Sres. Haidee Yolanda LEDESMA y Edgardo Daniel VERA, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Eladio Enrique Soto; y los Sres. Clara Miriam ACOSTA, Estela Isabel BALBUENA, Silvia Graciela BARRIOS, Stella Maris ZAPATA, Isabel Beatriz BAEZ, Cirila ALMIRON, Pedro Rodolfo LOPEZ, Norberto José PIÑERO, Silvia Andrea AYALA, María Teresa GRELLA, Marcela Beatriz TACCHI y Marisa Griselda SUAREZ, con la representación letrada del Dr. Enrique Eladio Soto, conforme poder que adjunta y personería otorgada.

Solicita, en primer lugar, SE DICTE MEDIDA CAUTELAR NOVATIVA, ordenándose LA SUSPENSION DE TODA MEDIDA QUE IMPLIQUE JUBILACION DE OFICIO DE PARTE DEL MECCyT a los representados por su parte y que continúen en situación de revista activa-artículo 4 inciso b) del Estatuto del Docente, hasta tanto se resuelva la acción de amparo.

En segundo lugar, promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/o Quien Resulte Responsable, a fin de que se declare la Inconstitucionalidad, arbitrariedad, ilegalidad e inaplicabilidad manifiesta del Decreto 2485/2008 del Poder Ejecutivo y/o cualquier otra normativa de rango inferior que exceda en su facultad reglamentaria, desnaturalizando y por ende tornando inaplicable la normativa previsional de la Provincia del Chaco (Ley 800 H).

Luego de referirse a la Legitimación, Gratuidad y Competencia que hacen a la presente causa, refiere como antecedentes del caso que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (M.E.C.C y T.) envió en fecha 28 de Mayo de 2025, nota de Requerimiento de Inicio Trámite Jubilatorio a más de mil docentes de la Provincia del Chaco mediante la cual en principio informaba que el docente se encuentra en condiciones de realizar el trámite Jubilatorio, y en el segundo párrafo de la mencionada nota al expresar: *"En virtud de ello, atento que resulta imperativo inicie el trámite on line correspondiente a través de la plataforma Tu Gobierno Digital (TGD), motivo por el cual se lo INTIMA a que en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de su notificación proceda a realizarlo."*

Dice que el Título de la nota, al expresar "Requerimiento de Inicio de Trámite Jubilatorio" expone la intencionalidad conminatoria, teniendo en cuenta que el verbo requerir significa obligación, demanda, exigencia incluso en lo judicial expresa un acto obligatorio por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo.

Agrega que en la redacción del segundo párrafo de la nota, al expresar: *"...atento que resulta imperativo inicie el trámite on line..."*, se reafirma el acto coactivo del MECCyT y que luego, en el tercer párrafo, expresa: *"Cumplido*

dicho plazo (5 días), se le hace saber que se procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 2485/2008 -P.E.- el cual establece en su ARTÍCULO 3°: Declárase imperativa la jubilación de todas aquellas Autoridades Superiores y Agentes que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios para acogerse a la jubilación, bajo el Régimen de la ley N.º 4044 (Actual Ley 800 H)“.

Señala que a través de dicha nota, el M.E.C.C y T. transforma el derecho social a la Jubilación, en obligación, al pretender y amenazar con efectuar Jubilaciones compulsivas, tratando de aplicar el Decreto 2485/2008 a los docentes, cuando en realidad está dirigido únicamente hacia los empleados públicos (Autoridades Superiores y Agentes).

Refiere que, posteriormente, en fecha 29 de mayo de 2025, el M.E.C.C y T. envía a través de TGD una segunda nota de carácter explicativa e informativa con el título: *“Procedimiento para el Inicio de Trámites de Jubilación De Personal Docente Y No Docente (Administrativos y Personal De Servicio) De La Provincia Del Chaco”* y transcribe fragmentos de la misma para decir que, a través de dicha comunicación, el M.E.C.C y T. se dedica a mentir y engañar a los docentes, debido a que el artículo 126 -citado en dicha comunicación- ni ningún artículo referido al Régimen especial de Jubilación Docente contiene la facultad de intimar o iniciar de oficio la jubilación a los docentes que asegura tener en el artículo 126° de la Ley 800-H, transcribiendo textualmente su contenido.

Insiste que se observa el engaño, el fraude del Ministerio de Educación al hacer decir a la Ley algo que en realidad no lo dice, confundiendo a los docentes, en virtud de que la ley no faculta al Ministerio a jubilar de oficio ni coaccionar a los docentes a que su derecho lo convierta en obligación.

Transcribe el fragmento contenido en el

Subtítulo: "Plazo para Responder a la Intimación" de la comunicación referida, como apoyo a su postura de que el Ministerio de Educación "informa" a los docentes y obliga a que inicie el procedimiento jubilatorio, anulando así el derecho del docente de elegir el momento o época del año de jubilarse, dejando así de ser un derecho social del docente, al establecer un procedimiento intimidante y obligatorio. Abunda en otras consideraciones.

Como fundamentos de su petición, expone que el Decreto N° 2485/2008 del Poder Ejecutivo es normativa dirigida exclusivamente a empleados de la Administración Pública. Transcribe fragmentos que considera relevantes de los arts. 2, 3 y 4 del instrumento cuestionado, para poner de manifiesto la distinción existente entre Agentes y Autoridades Superiores -a las que refiere el Decreto-, resaltando que se excluye del procedimiento del trámite jubilatorio de oficio al Personal Docente, por pertenecer el mismo a un Régimen Especial Jubilatorio en Título y Capítulo diferente al mencionado y tratado en dicho decreto (arts. 73 y 74 de la Ley 800-H).

Continúa citando el contenido del art. 72 de la Ley 800-H, indicando que ello implica que las exigencias y condiciones que refiere el Decreto 2485/2008, son absolutamente diferentes e inaplicables a los docentes, precisamente por pertenecer a un Régimen Especial Jubilatorio establecido en dicha Ley, conforme art. 114 que explicita a quienes comprende -cita fragmento del mismo- y a su vez expone las condiciones que debe reunir el docente para adquirir este derecho social, establecido en art. 122 de la misma ley, que transcribe.

Se expone sobre apreciaciones relativas a la Jubilación Docente como un derecho y no una obligación, por lo que aduce no puede el MECCYT imponer una Jubilación en forma coercitiva y violenta. Cita doctrina.

Efectúa análisis Morfológico y sintáctico del artículo 122 de la Ley 800-H y se explaya sobre la Jubilación como Derecho y no como obligación, como Derecho social abordando el tema desde su consagración en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Jerarquía de las normas en la Argentina, citando conceptos doctrinarios y transcribiendo fragmentos de la referida normativa.

Invoca garantía de Tutela Sindical conforme art. 52 de la Ley 23.551, para dirigentes de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) -REGIONAL XVIII DEL CHACO, quienes son los actores Sres. Norberto José Piñero, en su carácter de Secretario General, Silvia Andrea Ayala, Edgardo Daniel Vera y Haidee Yolanda Ledesma quien, además, desempeña un cargo electivo como Miembro Titular de la Junta de Clasificación de Modalidad Técnica - Ámbito Provincial - quien fuera elegida democráticamente por sus pares para el desempeño del mismo por el término de 4 (años) y fuera designada por Resol. N° 2025-909-29-1655 M.E.C.C. y T. a partir del 24 de febrero de 2025, es decir que posee las garantías que le confiere el Art. 14 de la Ley 647-E y su Decreto Reglamentario.

Explica que la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) es un gremio docente con Personería Gremial N°1461 otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por Resolución N° 949 de fecha 28/11/1985.

Dice que pese a ello y tener conocimiento de esta situación, el MECCyT pretende arrasar con las garantías Constitucionales, para hacer efectiva la tutela gremial que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, consistente en una suerte de verdadero contralor judicial respecto de la existencia de una "causa" para la procedencia de la medida.

Aborda conceptual y doctrinariamente el instituto protectorio y cita normativa aplicable, para

señalar que para poder dar de baja a dichos docentes, el Ministerio demandado debería solicitar la exclusión de tutela sindical como una conditio sine qua non de validez del acto jurídico, toda vez que la ausencia de su tramitación se vislumbra como la falta de un requisito esencial que importaría el impedimento de la producción de los efectos propios de las medidas queridas por el MECCyT.

Invoca fundamentos que hacen a la inconstitucionalidad, enumera los Derechos Constitucionales Conculcados por Decreto 2485/2008, hace referencia al Orden de Prelación de las Leyes (art. 31 de la Constitución Nacional) señalando los principios constitucionales que considera vulnerados. Se exploya al respecto e insiste reiterando la conculcación del Art. 14 bis de la Constitución Nacional, Supremacía Constitucional y Control de Constitucionalidad de los Jueces.

Ofrece prueba, funda en derecho, se expide sobre la procedencia y admisibilidad de la vía del amparo cita Jurisprudencia aplicable, hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

En fecha 04/08/25, se radican las presentes actuaciones en esta Sala, haciéndose saber en fecha 05/08/25 que la misma se encuentra integrada por los Dres. Cóceres y Suárez, atento la renuncia de la Sra. Juez Dra. Ana María Fernández para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria móvil, a partir del 1 de julio de 2025, como Juez de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Impreso el trámite de ley, en fecha 06/08/25 se requiere de la accionada informe circunstanciado en los términos del art. 10 de la Ley N° 877-B; requerimiento que es evacuado por Fiscalía de Estado en representación de la demandada Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y a través de su apoderada Dra. Marina Mirta Ortega y con el patrocinio

letrado de la Sra. Fiscal de Estado Subrogante, Dra. Andrea Lorena Quevedo, y contestan demanda.

Comienza planteando la improcedencia formal de la acción, alegando la inexistencia de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta.-

A tal fin, agrega que en el caso de autos no se cumplen con los presupuestos de admisibilidad formal de la vía elegida, ya que siendo el amparo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad e ilegalidad que se arguye, es inviable la pretensión de utilizarla como un remedio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias.

Cita jurisprudencia, señalando el caso "I.N.C. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO s/ AMPARO" (Expte. Nº 97/2014), señala que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparables por esta vía urgente y expeditiva, su alcance y carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43.

A continuación, con igual criterio, nuevamente cita jurisprudencia de juzgados de la provincia, de la Cámara Contenciosa Administrativa del STJCh y doctrina a las que me remito en honor a la brevedad.

De los términos del Informe Circunstanciado, transcripto en su parte pertinente, se extrae lo siguiente: *"... Se informa, que si bien la Dirección Unidad de Recursos Humanos, de la Jurisdicción 29, tuvo plena intervención en la*

labor administrativa, fue en carácter consultivo, ya sea de aclaración o de asistencia relacionada con el proceso jubilatorio, para lo cual se habilitó la siguiente dirección de correo electrónico: rheducación@chaco.gob.ar; pero no así en su faz resolutive, de la toma de decisiones de naturaleza política (cuestión objetiva de las funciones asignadas, bajo norma constitucional y de leyes de naturaleza administrativa, que rigen la Administración Pública), que es facultad exclusiva de la titular de este ministerio educativo."

Finalmente, ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y peticiona conforme estilo.

En fecha 22/08/25 los amparistas desisten de la medida cautelar solicitada, acogiéndose la pretensión favorablemente conforme resolución de fecha 25/05/25.

En fecha 08/09/25 se corre vista a la Fiscalía de Cámara a fin de que se pronuncie respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 2485/08, expidiéndose en lo términos expuestos en dictamen de fecha 10/09/25, a los que en honor a la brevedad me remito.

Que en fecha 03/10/25 se llama a Autos a Despacho para Dictar Sentencia.-

El Sr. Juez Sebastián Andrés Cóceres prestó conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente la Sala Segunda propuso a decidir si la acción de amparo es procedente o no.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ SILVIA CRISTINA SUÁREZ DIJO:

I.- Solución que se propone:

I.1.- La naturaleza de la acción intentada, impone definir los límites de conocimiento que tiene la vía excepcional. Pues entonces, cabe memorar que la acción de amparo, legislada en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la C. Provincial, es receptada por la ley Provincial N°877-B y constituye un remedio de estirpe constitucional que

procede frente a violaciones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias de los derechos constitucionales siempre que no existan otros medios idóneos judiciales que puedan protegerlos.

En efecto, el art. 1 de la Ley prescribe, en tal sentido, que *"...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus..."*.

A su vez, el artículo 2, deja en claro que la acción de amparo resulta inadmisibile cuando a) Existan recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías no provoquen un gravamen irreparable al afectado; y b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese notoriamente una mayor amplitud de debate o de prueba.

De ello se desprende que es condición sustancial necesaria y excluyente de la procedencia de la acción, la existencia de una afectación inmediata y manifiesta a un derecho o garantía reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial; y por otra parte, tratándose de un remedio constitucional de carácter excepcional, se requiere la inexistencia de otra vía judicial idónea para la solución del caso.

En este sentido se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial, en Resolución N° 300 del 11/10/17 (Expte. N°19844/2017, Secretaría de Asuntos Constitucionales), con cita de fallos de la Corte Suprema de

Justicia en la misma línea.

Así, la acción de amparo se encuentra reservada *"para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales"* (C.S.J.N., 7/3/85,LL; 1985-C-140; íd. Fallos, 303:422; 306:1253).

I.2.- Determinado el marco normativo, tras relevar los antecedentes de la causa, adviértese que el objeto de la acción persigue la declaración de la Inconstitucionalidad, arbitrariedad, ilegalidad e inaplicabilidad manifiesta del Decreto N.º 2485/2008 del Poder Ejecutivo y/o de cualquier otra norma de rango inferior, que exceda en su facultad reglamentaria, tornando inaplicable el régimen previsional previsto en la Ley 800-H, argumento que se esgrime para impugnar el requerimiento de inicio de trámite jubilatorio que -según refieren-, llega a conocimiento de los amparistas a través de la plataforma TGD; requerimiento que conlleva la intimación al inicio de los trámites jubilatorios.

Por su parte la demandada, resiste la procedencia formal del amparo, por reputar la inexistencia de agravio actual, de arbitrariedad e ilegalidad que habilite la vía excepcional, en el entendimiento de que en la nota intimatoria remitida, su parte ha actuado acorde a la normativa y en la esfera de su competencia exclusiva; que no ha dictado acto administrativo que produzca efectos que alteren la situación jurídica de los administrados, argumento central que esgrime la demandada, sin perjuicio del informe circunstanciado que acompaña con el conteste de la acción elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y control de Gestión del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Expuestos los antecedentes, entiendo que el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del amparo, exige

dos niveles de análisis, uno relativo a la existencia de un acto de reproche constitucional, en el caso si el requerimiento formulado por el ministerio a través de la Sra. Ministra, configura un acto de la administración susceptible de afectar los derechos y garantías constitucionales tal como lo postulan e interpretan los amparistas; o si se prefiere, si aquél requerimiento, reviste la calidad de acto administrativo susceptible de ser impugnado a través de la vía del amparo. Ligado a este tema, se presenta la cuestión relativa al decreto 2485/08 cuya inaplicabilidad sostienen los amparistas.

En pos del cometido, advierto que en la documental que la parte actora adjunta, en única copia digital, se puede visualizar la mentada Nota de Requerimiento de Inicio de Trámite Jubilatorio y la posterior comunicación que indicara los pasos a seguir para el inicio del trámite, que los amparistas refieren haber recepcionado mediante sistema TGD.

Del cotejo de las referidas copias, así como del resto de la prueba adjuntada, se advierte que las comunicaciones cursadas, están redactadas en forma impersonal, sin identificar el o los destinatario/s, es decir, adviértese que las notas están remitidas al colectivo docente en forma innominada, por lo cual no permite una referencia concreta al agente involucrado en lo que refiere a la información personal (edad y años de servicios), determinantes de las condiciones personales para realizar el trámite jubilatorio; tampoco se evidencia, constancia alguna que -al menos- permita identificar que hayan sido efectivamente recepcionadas por el medio que se indica (Sistema TGD).

Por su parte la demandada, en el informe circunstanciado rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, destaca que el supuesto requerimiento a iniciar

trámites jubilatorios se realiza a través de Nota simple enviada bajo las previsiones de la normativa vigente (dcto. 2485/2008). Señala : "... que de acuerdo al Informe elaborado por la Dirección Unidad de Recursos Humanos que se adjunta al presente, se aclara que si bien dicha Dirección tuvo plena intervención en la labor administrativa, fue en carácter consultivo, ya sea de aclaración o asistencia relacionada con el proceso jubilatorio, para lo cual se habilitó la siguiente dirección de correo electrónico: *rheducación@chaco.gob.ar*; pero no así en su faz resolutive, de la toma de decisiones de naturaleza política (cuestión objetiva de las funciones asignadas, bajo norma constitucional y de leyes de naturaleza administrativa, que rigen la Administración Pública), que es facultad exclusiva de la titular de este ministerio educativo, a través del correspondiente acto administrativo para ello, es decir, una resolución. Que con dicho informe queda demostrado que desde el Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología no se emitió Acto administrativo mediante el cual se haya intimado o requerido al personal docente del Ministerio a que inicie algún tipo de trámite jubilatorio y por todo ello queda acreditado que el presente reclamo impetrado por los amparistas resulta prematuro y en consecuencia consideramos que el mismo debería ser rechazado...". Fdo. Dr. Angel E. Aguirre Hayes, Dccion. Gral de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión, del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología.

Desde esa perspectiva, considero que el mentado requerimiento carece de elementos esenciales para ser considerado un acto administrativo con los efectos que atribuyen los amparistas; es decir, el simple requerimiento, efectuado a personas indeterminadas y la forma en que se exterioriza, a través de una dirección electrónica creada al efecto e inscripta en la esfera de decisiones políticas, según lo refiere el informe circunstanciado, está ligada no

solo a su válidez como acto administrativo, más bien, a su ineficacia, pues no produce efecto jurídico alguno que permita alterar el status de los amparistas, que por obra de ese requerimiento, sostienen amenazada su estabilidad en el empleo y el derecho al beneficio jubilatorio, por considerar el régimen previsional docente diferenciado del común de los empleados públicos. Con esto digo que no se advierte del acto denunciado una amenaza cierta en los derechos de rango constitucional.

I.3.- En lo atinente al ataque formulado por los amparistas sobre el Decreto 2485/08 del Poder Ejecutivo, destaco que ello encuentra estrecha vinculación con los Derechos previsionales y garantías de la Seguridad Social, garantizados tanto en la Constitución Nacional, art. 14 bis, como en la Constitución Provincial, art. 29.

En tal sentido, la Ley Provincial N° 800-H (antes Ley N° 4044), establece específicamente el Régimen de la Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública, Provincial y Municipal, que comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública, Provincial y Municipal. (art.1).

Así, en lo que al caso respecta, el art. 70 segundo párrafo de dicha ley dispone *"... La repartición empleadora, previo informe del área personal correspondiente y cuando el agente se hallare dentro del año de su posible jubilación, deberá requerir al InSSSeP la evaluación de su situación, a efectos de determinar la factibilidad legal de acogerlo al beneficio citado. En caso que el InSSSep emita informe favorable respecto de la jubilación, esta situación será notificada a la repartición empleadora y al interesado, debiendo este iniciar los trámites de baja por el concepto que corresponda en un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días, bajo apercibimiento de iniciar los trámites de oficio por la Administración Pública Provincial".*

Mientras que el art. 72, consigna: "El servicio de jubilaciones, y pensiones, en las condiciones establecidas en la presente ley, acuerda los siguientes beneficios y prestaciones: a) Jubilación ordinaria; b) Jubilación por edad avanzada; c) Jubilación por invalidez; d) Pensión; e) Los regímenes especiales; 1) Régimen de retiro y pensión policial; 2) Régimen de jubilaciones, y pensiones del personal docente.".-

Por su parte, el capítulo II del Estatuto Docente (Ley 647-E), trata de los derechos y deberes de los docentes, entre los que reconoce al de la jubilación, al mismo tiempo que en su Título XXI estipula lo relativo a las Jubilaciones en dos artículos que exponen: Art. 359: "De conformidad a lo previsto en la Constitución Provincial, asegúrase al personal docente el beneficio de jubilación ordinaria móvil."; y Art. 360: "El personal comprendido en el presente estatuto, se regirá en todo lo atinente a lo asegurado en el artículo anterior, referente al sistema previsional, por el régimen de jubilaciones y pensiones de la administración pública provincial, municipal, policial o docente, y el régimen de obra social que se implementa por la ley en vigencia."

A su vez, el Decreto N.º 2485/2008 de fecha 30/06/2008, cuestionado en autos, resulta ser reglamentario de la Ley N.º 800-H, en tanto aprueba, en su art. 2º "el nuevo Procedimiento del Trámite Jubilatorio, que, como ANEXO, forma parte..." y dispone en su art. 3 "Declárase imperativa la jubilación de todas aquellas Autoridades Superiores y agentes que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios para acogerse a la jubilación, bajo el Régimen de la ley N.º 4044 (hoy Ley 800-H)".

En tal orientación y de las normas transcriptas, resulta indiscutible que la Administración Provincial tiene potestad emergente del ordenamiento jurídico

legal y constitucional para iniciar de oficio los trámites tendientes a otorgar el beneficio jubilatorio, a los agentes que reúnan los requisitos para acceder a los beneficios previsionales garantizados constitucionalmente.

Ahora bien, resulta imperante determinar el alcance que tiene -o no- el Decreto impugnado sobre el Régimen Docente, tal como pretenden los amparistas.

Desde ese vértice, destaco que el art. 8 del mismo instrumento señala: *"Las Direcciones u oficinas responsables de la gestión del personal en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología (...) tendrán a su cargo las obligaciones y responsabilidades que en el presente se asigne a las unidades de personal Jurisdiccionales, a la Dirección General de Personal y a las Direcciones de Administración o servicios administrativos que cumplan esas funciones, de conformidad con los regímenes propios de cada una de ellas."*

En ese contexto, no encuentro en el caso fundamento o antecedente de hecho que me permita inferir que tal normativa no es aplicable al régimen docente por cuanto, aún cuando especial, el Régimen previsto para las Jubilaciones del personal Docente de la Provincia del Chaco, se encuentra reglado y forma parte del articulado de la Ley 800-H y por tanto, del Decreto 2485/08.

Destacada doctrina ha sostenido que los derechos sociales, como la jubilación, no son absolutos, sino que su ejercicio debe armonizarse con la razonabilidad y con las posibilidades materiales del Estado. Tal es así que el carácter de irrenunciable no significa perpetuidad, sino que el trabajador puede optar por su ejercicio, pero el legislador puede fijar límites a la extensión de la vida activa, lo que lo habilita a establecer condiciones de acceso y continuidad.

Es decir, los límites que al respecto se puedan

establecer, solo son válidos si no vacían de contenido al derecho. Por lo que podemos decir que la jubilación es un derecho subjetivo condicionado: se adquiere bajo reglas de edad y aportes, pero puede ser limitado en su ejercicio para garantizar el recambio generacional y la sostenibilidad del sistema previsional.

Bajo tales premisas, destaco que el régimen previsto en la Ley 800-H para el personal docente, en art. 122 y ccdtes., exhibe caracteres de especialidad que apuntan a otorgar un beneficio que resulta superador al de otros agentes de la administración pública (tal como se distinguiera en el libelo inicial), que implica considerar las características y particularidades que hacen al servicio docente.

En efecto, el art. 122 estipula cuatro supuestos diferenciados para el acceso al beneficio jubilatorio del personal docente. Tales premisas se esgrimen y diferencian según las tareas realizadas y los años de servicio prestados como pauta mínima, permitiéndole mutar su condición de agente activo por la de pasivo, bajo un régimen que, a diferencia del resto del personal que forma parte de la Administración pública, no considera la edad como requisito, lo que, en definitiva, lo beneficia permitiéndole jubilarse antes que otros o, si se quiere, con premura.

De ello se colige que el Régimen establecido para la Jubilación del Personal Docente es, en definitiva, especial, pero que ello no habilita al agente, por el simple hecho de desempeñarse en el ámbito de la docencia, a permanecer en forma discrecional en condición de personal activo.

En consecuencia, habiendo analizado el alcance del mentado requerimiento del ministerio, no advierto configurado el agravio constitucional que de cabida a la vía excepcional, teniendo en cuenta la forma en que se

exterioriza la nota electrónica de requerimiento innominada y sin referencia a los legajos personales; tampoco el acotado margen de conocimiento del amparo permite verificar lo que postulan los amparistas, unos que dicen pertenecer al rango de docentes que no están en condiciones de jubilarse; otros, que su status de representación gremial exige un juicio previo de exclusión de tutela.

Tengo en cuenta, que una de las causales por las cuales cesa el derecho a la estabilidad del empleado público es el encontrarse en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

La Corte ha sostenido desde antiguo que el derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidas con igual jerarquía por la misma Constitución (Fallos 253:478, 320:393). Ha declarado, además, que es aplicable en este ámbito el principio según el cual la reglamentación debe ser razonable, es decir adecuada a los fines que contempla. En tanto las normas cuestionadas en su constitucionalidad fijan una medida para disponer el cese de los empleados o agentes que se encuentran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, no resulta violatorio del derecho a la estabilidad consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 29 de la Constitución Provincial.

A mérito de lo expuesto, la acción de amparo aquí intentada, resulta inadmisibile, por lo que así corresponde sea declarada.

II.- Costas y Honorarios

Atento la forma en que se resuelve la cuestión, en el marco del art. 281 del CPL, y dándose las especiales circunstancias previstas en el mencionado texto legal, las primeras se imponen en el orden causado.-

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se efectuará de acuerdo a las pautas indicativas de la Ley de Aranceles N° 288-C (art. 25), en el importe equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de este decisorio (\$322.000), consignando los montos infra.

Dejar establecido que no se regularán honorarios a los representantes de la Fiscalía de Estado en virtud de lo normado por la Ley 1940-A.

3.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR INADMISIBLE** la ACCION DE AMPARO promovida por los Sres. Haidee Yolanda LEDESMA, Edgardo Daniel VERA, Clara Miriam ACOSTA, Estela Isabel BALBUENA, Silvia Graciela BARRIOS, Stella Maris ZAPATA, Isabel Beatriz BAEZ, Cirila ALMIRON, Pedro Rodolfo LOPEZ, Norberto José PIÑERO, Silvia Andrea AYALA, María Teresa GRELLA, Marcela Beatriz TACCHI y Marisa Griselda SUAREZ, en los términos propuestos; **2) COSTAS Y HONORARIOS**, como se expusiera en el numeral II.- **ASÍ VOTO.-**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ SEBASTIAN ANDRÉS CÓCERES DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede adhiero al mismo. **ASÍ VOTO.-**

SENTENCIA N° 108 -

Resistencia, 8 de octubre de 2025.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo:

I) DECLARAR INADMISIBLE la ACCION DE AMPARO promovida por los Sres. Haidee Yolanda LEDESMA, Edgardo Daniel VERA, Clara Miriam ACOSTA, Estela Isabel BALBUENA, Silvia Graciela BARRIOS, Stella Maris ZAPATA, Isabel Beatriz BAEZ, Cirila ALMIRON, Pedro Rodolfo LOPEZ, Norberto José PIÑERO, Silvia Andrea AYALA, María Teresa GRELLA, Marcela Beatriz TACCHI y Marisa Griselda SUAREZ, en los términos propuestos.-

II) IMPONER las costas del juicio en el orden

causado.-

III) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por todo concepto, de la siguiente manera: Dr. ELADIO ENRIQUE SOTO, en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 644.000), por todo concepto, con mas IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense.-

IV) ESTABLECER que no se regularán honorarios a los representantes de la Fiscalía de Estado en virtud de lo normado por la Ley 1940-A.

V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese conforme Res. 443/23 del S.T.J..

El presente documento fue firmado electronicamente por: COCERES SEBASTIAN ANDRES, DNI: 31085075, JUEZ/A DE CAMARA, SUAREZ SILVIA CRISTINA, DNI: 16085056, JUEZ/A DE CAMARA.